

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Ref: Verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por **LUISA FERNANDA PUENTES GARCÍA, GINNA PAOLA FUENTES GARCÍA, KELLY JOHANNA PUENTES GARCÍA, ALICIA GARCÍA IPUZ y LUIS ALEJANDRO PUENTES MARTÍNEZ** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, junto con el llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO**

Radicado. No. 11001-31-03-017-2021-00376-00

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe tal como se indicó en la audiencia del 20 de febrero de 2025 (PDF 025).

I.- ANTECEDENTES

El demandante, bajo los presupuestos de una acción ordinaria de responsabilidad extracontractual planteó los siguientes:

Hechos¹

1. Luisa Fernanda Puentes García, acude a la especialidad de *ginecología* para valoración médica del médico José Mauricio Beltrán Martínez, adscrito a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, quien diagnóstico “*quiste en desarrollo del ovario izquierdo*”, código B49X razón por la que debía practicarse el procedimiento denominado “*cistectomía de ovario por laparoscopia*”.
2. Realizado el procedimiento referido y en etapa de posoperatorio presentó fiebre alta, dolor fuerte abdominal entre otros por lo que el 7 de septiembre de 2019, ingresó a la Clínica Mederi para nueva intervención quirúrgica, en la que se observó perforación intestinal que obligó la resección de 20 cm de intestino delgado con “*sutura*”

¹ Escrito de Demanda visible en PDF 004. Cdo.1

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecánica lateral”; circunstancias que afectaron su salud tanto física como mental y la de los miembros de su familia.

Como consecuencia de lo anterior, buscan las siguientes, **pretensiones**:

1. Declarativas:

- 1.1. Declarar responsable civilmente a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, por el daño causado a la señora LUISA FERNANDA PUENTES GARCÍA, debido a la negligencia, imprudencia o falta de observación de reglamentos en la intervención realizada que dio como resultado la perforación de su intestino delgado.

2. Condenatorias:

2.1. Perjuicios extrapatrimoniales

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS EN LA VIDA EN RELACIÓN	TOTAL
LUISA FERNANDA PUENTES GARCÍA	100 SLMLMV	100 SLMLMV	200 SLMLMV
ALICIA GARCÍA IPUZ	100 SLMLMV		100 SLMLMV
LUIS ALEJANDRO PUENTES MARTÍNEZ	100 SLMLMV		100 SLMLMV
GINNA PAOLA PUENTES GARCÍA	50 SLMLMV		50 SLMLMV
KELLY JOHANNA PUENTES GARCÍA	50 SLMLMV		50 SLMLMV
TOTAL			<u>500 SLMLMV</u>

2.2. Perjuicios patrimoniales.

Para la señora LUISA FERNANDA PUENTES GARCÍA, la suma de **diez millones de pesos moneda corriente** (\$10.000.000), por concepto de daño emergente consolidado y la suma de **veinte millones de pesos moneda corriente** (\$20.000.000), por concepto de lucro cesante consolidado.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Condena en costas

Por último, solicita se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho de este proceso.

De otro lado, dentro del término de traslado, los demandados ejercieron su derecho de defensa y contradicción, así:

Contestación y excepciones formuladas por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS²

Delanteramente se opuso a las pretensiones de la demanda, y elevó las siguientes excepciones de fondo:

1. AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DE COMPENSAR EPS - DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD

Fundamentó la excepción en que no existen conductas atribuibles a Compensar EPS respecto de sus funciones de aseguramiento a la señora Luisa Fernanda Puentes García, pues, de acuerdo con su afiliación se le prestaron los servicios médicos requeridos.

2. CONCRECIÓN DEL RIESGO PROPIO E INHERENTE DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO QUE FUE ASUMIDO POR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Expresó el demandado que la lesión del intestino delgado encontrada corresponde a un riesgo inherente a la cirugía practicada el 3 de septiembre de 2018, por lo que no constituye una conducta culposa endilgada a la práctica médica, pues, el paciente a través del consentimiento informado expresa su voluntad de la realización del procedimiento, con los riesgos que éste conlleva, y el médico cumple con el deber de información que contempla el artículo 15 de la Ley 23 de 1981

² PDF 15.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA – CARGA DE LA PRUEBA Y OBLIGACIONES DE MEDIO.

Exteriorizó el extremo pasivo que, durante el posoperatorio, el médico tratante actuó de manera diligente en cumplimiento de los protocolos y parámetros de su profesión atendiendo el procedimiento realizado, pues, conforme a lo indicado por la jurisprudencia el desarrollo de la actividad médica es medio y no de resultado luego no se puede enmarcar dentro de la responsabilidad objetiva.

4. LOS DAÑOS SON HIPOTETICOS E INCIERTOS Y SU TASACIÓN DESCONOCE EL PRECEDENTE JUDICIAL.

Expresó que no se vislumbra real certeza del daño causado, además que no se describe o soporta cada uno de los rubros establecidos como a indemnizar, requisitos básicos para la procedencia de tal solicitud.

Contestación y excepciones formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO³

Ante la demanda y como llamamiento en garantía, indicó:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, y elevó las siguientes excepciones de fondo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA 198548

Expresó que hasta tanto no se haya demostrado el siniestro que es la realización del riesgo asegurado, no hay lugar a la indemnización y de cara a los hechos enrostrados en la demanda, la perforación intestinal es un riesgo inherente a la práctica médica.

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N. AA198548.

³ PDF 027.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expresó que de encontrarse demostrada alguna de las causales de exclusión contempladas en la póliza presentada no se podrá afectar la póliza de seguro.

SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA 198548 Y EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Ante este punto expuso que de ser condenada Compensar EPS la condena no podrá exceder los límites indemnizables de acuerdo con los parámetros establecidos en la póliza.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Pregonó que la condena deberá estar ajustada al perjuicio efectivamente causado y demostrado, siempre y cuando se derive de la responsabilidad de la demandada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En atención a las disposiciones del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio el llamamiento en garantía se realizó dos años después del 15 de abril de 2021, fecha en la que se realizó la conciliación extrajudicial, entendiendo dicha fecha como la data de reclamación.

EXCEPCIÓN GENERICA

Solicitó declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo probado en el proceso.

Ahora bien, surtidos los traslados correspondientes, se procedió a llevar a cabo la audiencia inicial y recaudadas la totalidad de pruebas se procedió a adelantar la

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escucharon los alegatos de conclusión de todas las partes y se dispuso el proferimiento de la decisión de fondo en este asunto a través de sentencia por escrito en atención a la extensión de las pruebas recaudadas y dada la experticia que trae consigo la responsabilidad por falla en el servicio médico base del presente asunto.

Visto lo anterior el Despacho, se pronuncia previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y dada la ausencia de vicios invalidantes es procedente emitir pronunciamiento de fondo.

2.1. Calificación de la conducta procesal de las partes (Art. 280 Inc. 1 C.G.P.)

Revisadas las cargas y conductas procesales desplegadas por los sujetos procesales, este juzgador no puede derivar consecuencia probatoria adversa a las partes, dado que cada una de ellas cumplió con sus actos procesales en debida forma.

2.2. De la Responsabilidad civil médica y del servicio

El artículo 2341 del C.C., establece, que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, el obligado a la indemnización de perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometió”*, lo que equivale a afirmar que quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya esta obligado a resarcirlo, por lo que quien reclame una indemnización tiene en principio la carga de reunir la prueba del daño, el hecho culposo y el nexo causan entre uno y el otro.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC616 de 2024 la definió de la siguiente manera:

“ (...) la responsabilidad civil, entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el daño material o inmaterial con sus características de directo, cierto, determinado o determinable y antijurídico, amén de previsible (contractual); el hecho antijurídico, humano o no, incluidas las omisiones,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

imputable a título de culpa o dolo, elementos subjetivos que modernamente son matizados por factores como el riesgo creado, el ejercicio de actividades peligrosas, e incluso, la mera objetividad; y el nexo de causalidad, es decir, el vínculo jurídico entre los dos supuestos anteriores (...)

Estos tres requisitos no son diferentes en caso de una responsabilidad por falla en servicio médico, sino por el contrario deben encontrarse de manera conjunta junto con el contrato de salud, en aquellos casos en que haya uno, para que tenga la obligación de indemnizar, naciendo para los profesionales en salud el deber de poner al servicio del paciente todos sus conocimientos profesionales y las técnicas necesarias para el restablecimiento de su salud, dentro de lo cual se incluye el uso de todos los equipos y tecnologías adecuados para un correcto diagnóstico y posterior tratamiento de la enfermedad, los que reposaran en la historia clínica, esto en atención no solo del clausulado, de haberlo sino desencadenado de la naturaleza propia del servicio.

Para estos casos es necesario tener claridad que existen varios agentes que a la luz de la normatividad aplicable concurren en el Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano, a saber: La Empresa Promotora de Salud, quienes tienen a su cargo organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de beneficios en salud a sus afiliados, específicamente de conformidad con el artículo 178 de la Ley 100, se encuentran obligadas a “3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios en salud en todo el territorio nacional (...)* 6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*”.

De manera que las EPS tienen el deber de tener una red de prestadores en salud, que garantice el servicio, pues, en atención al Sistema de Salud que hoy nos cobija la responsabilidad de un daño no puede ser estrictamente endilgada solamente al profesional en la salud, pues es cierto que el acto propiamente dicho genera obligaciones y por ende responsabilidad, pero no menos lo es que en atención a que la atención se deriva de un servicio que ofrece la Empresa Promotora en ejercicio de sus funciones y por tanto es posible atribuir el perjuicio a esta como si ésta los hubiere prestado de manera directa.

Lo ante dicho tiene soporte en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el que se analizó la responsabilidad sistémica en el caso de la responsabilidad médica en

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el que se dispuso la responsabilidad conjunta de las Empresas Promotoras de Salud cuando se indicó:

“(…) Poco queda a la iniciativa privada de las partes, salvo la posibilidad de escoger la entidad promotora de salud a la que tienen que afiliarse, así como la de acudir a la institución prestadora de su preferencia cuando ello es posible según las condiciones de oferta de servicios (artículo 153-4, ejusdem) (...).

Como participantes del sistema de seguridad social en salud, las personas esperan una eficiente prestación del servicio que pagan mensualmente mediante un aporte económico individual o familiar financiado directamente por el afiliado, o en concurrencia entre éste y su empleador; o bien a través de una cotización subsidiada total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad. (...)

Se ha afirmado líneas arriba que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil. (...)”⁴

Bajo esta perspectiva entonces, las Empresas Prestadoras de Salud tiene responsabilidad por el incumplimiento en los deberes de calidad y eficiencia en los

⁴ CSJ. Sala civil MP Ariel Salazar Ramírez 30 de septiembre de 2016 SC1325-2016

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios de salud, sin que ello pueda endilgarse solamente al personal médico o incluso a la Institución Prestadora de Servicios a través de la cual atienden a cada uno de sus pacientes y por ende si éste resulta deficiente de manera que causa un daño al paciente o a sus familiares deberá indemnizarlo.

El presente debate pretende se declare la responsabilidad civil de la EPS Compensar respecto de la indebida prestación del servicio de salud a la demandante Luisa Fernanda Puentes García que se encontraba afiliada al servicio, según prueba allegada con la contestación (folio 19 pdf. 15) desde el 25 de marzo de 2022, quien consultó al especialista en ginecología por “*regla abundante y dolor hacia la fosa iliaca izquierda*”⁵, lo que concuerda con su historia clínica así:

Enfermedad Actual

PACIENTE QUIEN CONSULTA EL 02/02/2018 POR CUADRO DE 4 MESES DE MENSTRUACION MENSUAL ABUNDANTES (USO DE 48 TOALLAS AL DIA) DE 2 - 4 DIAS DEDURACION ASOCIA DOLOR EN FOSA ILIACA IZQUIERDA NAUSEAS, EPISODISO DIARREICOS NIEGA ORTO SINTOMA. MANEJADA CON IBUPRIOFENO 800 MG CADA 8 HORAS SIN MEJORIA

En atención médica se realiza estudio que indica como diagnóstico principal el Código Q501 cuya descripción es quiste en desarrollo del ovario, el que tal como lo indica su historia clínica tenía como plan de tratamiento “*resección por laparoscopia de masa persistente, citología cada 6 meses*” (folio 51 pdf. 015).

Conforme a la certificación allegada por la Empresa Promotora de Salud, la señora Luisa Fernanda contó con autorización y práctica de procedimiento denominado “*resección de quiste para ovárico por laparoscopia*” programada el 3 de septiembre de 2018, a partir de dicha atención cinco días después asistió por urgencias para verificación de hospitalización, para el 3 de octubre de 2018 contar con procedimiento de “*lavado peritoneal terapéutico vía abierta, laparotomía exploratoria y nuevo cierre de disrupción postoperatoria de pared abdominal (eviscer)*”, datas que según historia clínica resultan en una inconsistencia, al igual que el momento que lo relaciona incluso el perito de la Empresa Promotora de Salud.

Sin embargo, no cabe duda de que luego de la lectura de la historia clínica, de los peritajes presentados por las partes e incluso del interrogatorio de parte que Luisa

⁵ Escrito de la demanda hecho segundo PDF 004

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fernanda asistió con posterioridad a la intervención inicial relacionada en párrafo anterior, por *“dolor abdominal de predominio en hemiabdomen inferior palpitations y deposiciones diarreicas”* (folio 111 pdf. 015), lo que luego de los exámenes y paraclínicos obligatorios determinaron que había una perforación del intestino que requirió un retiro de 20 cm y la colocación de *bolsa interfase y cierre de piel con lavado*.

Los hallazgos del dictamen presentado por el perito definen lo encontrado de la siguiente manera: *“líquido purulento en los cuatro cuadrantes. Enterotomía iatrogénica en asas delgadas a 140 cm de la válvula ileocecal las asas adyacentes al sitio de perforación se encontraban con múltiples fibrinopurulentas y áreas de despulimiento”* (folio 112 pdf. 015).

Ahora escuchados los peritos médicos no encuentra el Despacho que el diagnóstico o incluso el plan de tratamiento inicial estén acortes con la praxis médica y resulta posible la perforación intestinal para el procedimiento elegido, esto es, *“resección de quiste para ovárico por laparoscopia”*, al respecto la médica Nury Niyireth Vanoy Rocha refirió lo siguiente: *“se considera entonces que la perforación intestinal fue iatrogénica, es decir, propia del procedimiento quirúrgico consistente en laparoscopia y se contempló como un riesgo frecuente de este tipo de procedimientos, el cual se informó en el consentimiento informado, firmado y fue aceptado por la paciente. Como bien lo describe la literatura médica, la técnica de laparoscopia para la realización de procedimientos ginecológicos proporciona mayores beneficios, cuando se compara con la laparotomía, en cuanto a una recuperación más rápida menor dolor operatorio y estadía hospitalaria más corta, sin perjuicio que sigue siendo un procedimiento invasivo y persiste el riesgo de que surjan complicaciones propias como lo sucedido en esta paciente, el cual fue un acto involuntario pero reportado en la ciencia como riesgo inherente del procedimiento, con un porcentaje de incidencia de lesión intestinal del 0,06% a 0,65%”* (folio 138 Pdf. 015).

Así mismo, la perito Luisa Fernanda Muñoz Fernández también como perito de la Empresa Promotora de Salud Compensar conceptúo respecto del diagnóstico y procedimiento inicial lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En términos generales un quiste de ovario persistente en el tiempo, de 6 cms de diámetro y sintomático (con dolor de más de 6 meses de evolución) tiene indicación de manejo quirúrgico. Las evaluaciones por especialista, realización de ecografías y laboratorios fueron oportunos y no se encuentra registro en la historia clínica de demora en ellas por lo que puede considerarse que la paciente fue evaluada por los especialistas pertinentes, recibió las ayudas diagnósticas necesarias y se le ofrecieron los tratamientos posibles para su condición.

Luego no encuentra el Despacho una prueba que lleve a determinar que el tratamiento elegido por el galeno tratante respecto de la patología presentada por la señora Luisa Fernanda, no se encontraba acorde con la praxis médica, incluso el procedimiento inicial realizado el 3 de septiembre de 2019 es el más utilizado por los profesionales de la salud de acuerdo a sus conocimientos, aunado a lo anterior, también se pudo establecer que los quebrantos de salud posteriores que se dieron con ocasión de la perforación del intestino, fueron atendidos por la institución prestadora de salud Mederi con atención de las reglas propias del ejercicio de la medicina, tal como lo determinaron los testigos y los peritos descritos anteriormente.

En este punto se puede concluir anticipadamente que el diagnóstico de laparoscopia no provino de forma caprichosa y unilateral, pues según los expertos los exámenes y diagnósticos y paraclínicos que sugerían tal procedimiento se ajustaba a la ciencia médica, aunado a que el procedimiento posterior, luego del análisis de la perforación, también estuvo en ese mismo sentido.

No obstante, lo anterior, para el Despacho la falla en el servicio se encuentra soportada en lo descrito por la perito Luisa Fernanda Muñoz Fernández y que fue advertido por esta sede judicial en punto al consentimiento informado para la realización del procedimiento inicial.

Al respecto es importante tener en cuenta que a la luz del artículo 15 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica que indica “el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente” (se resalta).

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019, “*por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de servicios de salud” definió el consentimiento informado en su título 4.7 de la siguiente manera:

***“Consentimiento informado** Es la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades, para que tenga a lugar un acto asistencial. Para que el consentimiento se considere informado, el paciente o usuario deberá entender la naturaleza de la decisión a consentir tras recibir información que le haga consciente de los beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica, **el consentimiento informado es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas.** Para el caso de niñas, niños y adolescentes, el consentimiento informado deberá cumplir con los trámites que establezca la normatividad correspondiente. En caso de que el paciente o usuario no cuente con sus facultades plenas la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante responsable” (negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, no existe un señalamiento legal de los requisitos y contenido que debe tener el consentimiento informado, sin embargo, conforme se describe su registro debe constar en un documento en el que el médico utilice palabras entendibles para su paciente, en el que indique claramente el procedimiento y los riesgos inherentes al mismo, de acuerdo a su conocimiento profesional, del cual debe quedar una constancia de dicho deber y de la aceptación por parte del paciente de su entender lo que no traduce una solemnidad específica, pero si requiere una señal inequívoca que permita determinar que tal presupuesto se dio por parte tanto del médico como de la clínica.

Al tenor de lo anterior y en atención a los avances normativos no se discute por el Despacho que la imposición de aceptación pueda ser de manera manuscrita, a través de firma digital, o electrónica, entendida la primera como aquella que de manera personal y de su propia mano realiza el paciente en el documento respectivo, la segunda aquella que utiliza datos electrónicos para identificar al firmante y la tercera definida a través de claves o códigos o datos en formato electrónico que permite identificar de manera inequívoca a quien realizó la misma.

Dado lo expuesto previamente y verificado el Registro de Enfermería de cirugía segura militante, en el folio 54 del pdf. 015 se contempla que el día de la intervención quirúrgica, esto es, el 3 de septiembre de 2019, el personal de enfermería realizó la

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

verificación del cumplimiento tanto de la parte propia de su cargo como del cumplimiento de los diferentes documentos administrativos necesarios para proceder a realizar el procedimiento, tales como la valoración previa de anestesia y los consentimientos informados de la parte quirúrgica, anestesia y enfermería, además de la verificación de disponibilidad de insumos y equipos necesarios para la ejecución del procedimiento autorizado.

No obstante lo anterior, se observa que el consentimiento informado que allega la demandante con su libelo genitor relaciona “*resección quiste para ovárico por laparotomía*” y a pesar de contar con varios apartes cuales son declaraciones, descripción del procedimiento, indicaciones del procedimiento, beneficios a recibir, riesgos frecuentes, riesgos específicos, alternativas de tratamiento, consecuencias de la no realización y disposición y voluntad, el que por demás se encuentra firmado por manuscrito tanto de la demandante como del médico tratante, dicho procedimiento no corresponde en su descripción al que reposa en la historia clínica ni al que fue realmente practicado a la actora.

Obsérvese así:

✓ Página 1 de 2 Fecha Impresión 16/07/2018  **compensar** | salud

CONSENTIMIENTO INFORMADO

PACIENTE:	LUNA FERNANDA PUENTE	TIPO IDENTIFICACIÓN:	CC	IDENTIFICACION:	1602295641
EDAD:	37 Años	SEXO:	Femenino	MODALIDAD ATENCIÓN:	Ambulatorio
EPISODIO:	9081241	FECHA REGISTRO:	16/07/2018	HORA REGISTRO:	11:05:05
ASEGURADORA:	COMPENSAR POS-PC	PROFESIONAL RESPONSABLE:	DÍAZ RODRÍGUEZ CARLOS ALBERTO		
652801	RESECCION DE QUISTE PARAOVARICO POR LAPAROTOMIA				

A. DECLARACIONES

Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor(a) libremente escogido por mí para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaren a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique(n) la(s) intervención(es) o procedimiento(s) arriba mencionados. Mi médico queda igualmente facultado para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados, si en el curso de la intervención quirúrgica o del procedimiento llegare a presentarse una situación advertida o imprevista que a juicio del médico tratante, los haga aconsejables. El consentimiento o autorización que anteceden, han sido otorgados posterior al examen que me ha practicado el médico autorizado, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa la advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que requiero, advirtiéndome que todo procedimiento no es inocuo, y que pueden ocurrir complicaciones intra-operatorias o en el post-operatorio inclusive la muerte. Así mismo sobre el resultado de la cirugía o procedimiento, que puede variar independientemente del procedimiento quirúrgico como tal, y que puede haber secuelas post-operatorias imprevisibles e imprevénibles.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento propuesto consiste en:

2. INDICACIONES DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento está indicado en:

3. BENEFICIOS A RECIBIR

Los beneficios de realizarme el procedimiento son:

4. RIESGOS FRECUENTES

Se me ha explicado a satisfacción dentro de los riesgos previsibles del procedimiento que he autorizado, las complicaciones mismas de la cirugía como:

5. RIESGOS ESPECÍFICOS

De acuerdo a mis condiciones de salud los riesgos específicos son:

6. ALTERNATIVAS TRATAMIENTO

Las otras alternativas de tratamiento son:

7. CONSECUENCIAS DE LA NO REALIZACIÓN

Las consecuencias de la no realización del procedimiento pueden ser:

8. DISPOSICIÓN Y VOLUNTAD

Certifico que se me ha informado, en un lenguaje claro y sencillo, que existen riesgos no prevenibles, así como riesgos de muy difícil previsión, que por su naturaleza no pueden ser advertidos. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas han sido contestadas satisfactoriamente y entendiblemente. Igualmente, declaro que he sido advertido por el personal médico autorizado que la práctica del procedimiento(s) y/o intervención(es) que se me realizarán, comprometo(n) una actividad y una obligación médica de médicos, más no de resultados, razón por la cual comprendo que no se pueden garantizar los resultados exitosos de la misma. Todo procedimiento invasivo conlleva riesgos que cuando se materializan puede generar complicaciones que a pesar de ser prevenibles, no lo son en la práctica.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento que tal como se indicó dista de aquel que allegó la parte demandada EPS Compensar y el que revisaron los peritos y testigos profesionales médicos en este asunto, pues, tal como aquellos lo relacionaron en sus intervenciones en aquel consentimiento con impresión de 29 de marzo de 2021, sí se relacionó el procedimiento que inicialmente se había prescrito para la paciente Luisa Fernanda esto es “*resección quiste para ovárico por laparoscopia*”, sumado a que en su acápite 4 si describió como parte de los riesgos frecuentes el de “*lesiones de órganos vecinos principalmente vejiga, uréter e intestinos*”, sin embargo, en el aparte previsto para las firmas en aceptación de la responsabilidad y consecuencias no se encuentra suscrito de ninguna de las formas indicadas y que resultan necesarias para determinar el asentimiento que resulta necesario e indispensable para desarrollar el procedimiento, aunado a que la demandante no reconoce que tal documento con la información allí descrita le haya sido puesta de presente.

En dicho punto puede visualizarse de la siguiente manera:

Página 1 de 3 Fecha Impresión 29/03/2021 

CONSENTIMIENTO INFORMADO

PACIENTE:	LUISA FERNANDA PUENTE	TIPO IDENTIFICACIÓN:	CC	IDENTIFICACIÓN:	1022395641
EDAD:	23 Años	SEXO:	Femenino	MODALIDAD ATENCIÓN:	Ambulatorio
EPISODIO:	8061241	FECHA REGISTRO:	16/07/2018	HORA REGISTRO:	11:09:14
ASEGURADORA:COMPENSAR POS-PC	PROFESIONAL RESPONSABLE:				
652802	RESECCION QUISTE PARA OVARICO POR LAPAROSCOPIA				

A. DECLARACIONES

Con el presente documento y en pleno uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre a los Cirujanos Generales del Grupo de Cirugía Laparoscópica de Compensar y específicamente a los Dr. (s.) _____, y a los profesionales de la salud de su elección que puedan llegar a requerirse en salas de cirugía de Compensar y con el concurso del personal auxiliar, para realizar en mí o en (la), la(s) intervención (es) quirúrgica (s) arriba mencionada.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La video-Laparoscopia, consiste en ingresar a la cavidad abdominal a través de pequeñas incisiones con instrumental especial (trocares y laparoscopia), visualizando la cavidad abdomino-pélvica por medio de un monitor de televisión con la ayuda de medios de distensión principalmente CO2. Según los antecedentes, clínica, estudios previos y criterio médico, se decidirá el tipo de laparoscopia que podrá ser:

- Video-Laparoscopia diagnóstica.
- Video-laparoscopia diagnóstico-quirúrgica.
- Video-laparoscopia quirúrgica.

2. INDICACIONES DEL PROCEDIMIENTO

Las principales indicaciones del procedimiento son dolor pélvico o sangrado, procedimientos de esterilización, tratamiento de masas pélvicas, diagnóstico y tratamiento de problemas de fertilidad, para manejar estas patologías pueden requerirse uno o varios de los procedimientos que se encuentran a continuación:

- Solo informe diagnóstico.
- Extirpación de masas sólidas o quísticas sobre los ovarios o las trompas.
- Fulguración de focos de endometriosis.
- Lisis de adherencias.
- Resección parcial de ligamentos útero sacros.
- Toma de biopsias de peritoneo, ovarios u otros órganos abdominales.
- Salpingectomía uni o bilateral (exéresis de trompas).
- Salpingostomía uni o bilateral (abertura de las trompas).
- Ooforectomía uni o bilateral (exéresis de ovarios).
- Oclusión tubárica bilateral para planificación definitiva.
- Miomectomía (exéresis de miomas) y/o miólisis.
- Tratamiento quirúrgico de un embarazo ectópico según los hallazgos.
- Histerectomía con asistencia laparoscópica.

3. BENEFICIOS A RECIBIR

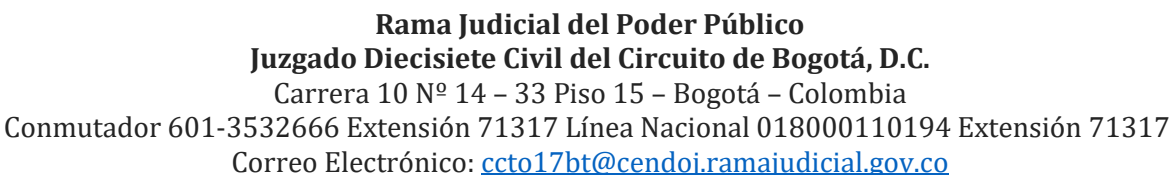
En el caso de la laparoscopia diagnóstica tener clara la causa de la sintomatología o de la condición, también lograr alivio de los síntomas presentes como dolor pélvico o hemorragia uterina, o la extracción de una masa pélvica, o el beneficio de obtener un método de planificación definitivo como en el caso de la esterilización tubárica.

4. RIESGOS FRECUENTES

Como en toda intervención médica, existe un riesgo de complicaciones imprevisibles e impredecibles durante o posterior a la intervención con riesgo de muerte o del compromiso de mi estado de salud y que pueden ser derivados del acto quirúrgico, de la anestesia o por la situación vital de cada paciente: hipertensión arterial, asma, obesidad, malnutrición, anemia, enfermedades cardíacas, pulmonares, neurológicas, hematológicas o enfermedades varicosas y alergias previas.

Otras complicaciones de esta intervención pueden ser:

- Hematomas sobre las heridas o en la pelvis.
- Enfisema subcutáneo (acumulación de aire) en cara, cuello, tórax y abdomen.
- Lesiones de órganos vecinos principalmente vejiga, uréter e intestinos.
- Hemorragias intra o postoperatoria (con la posible necesidad de transfusión).



Yo, LUISA FERNANDA PUENTES GARCIA con documento tipo CC No. 1022395641 decido libre y voluntariamente **ACEPTAR** el procedimiento sugerido y asumo la responsabilidad y las consecuencias que ello acarrea.

PROFESIONAL RESPONSABLE

Journal of Superconductivity and High Temperature Superconductivity

“En el contexto de la responsabilidad civil del médico, el consentimiento informado, por vía general, tiene un protagonismo residual, por su existencia (o inexistencia) no suele ofrecer relevante para el derecho de daños. Si la lesión corporal del paciente deriva de la negligencia, su asentimiento previo (o la falta de este) carecerá de utilidad para definir lo atinente a la responsabilidad civil del profesional sanitario; así mismo, si se produce un daño totalmente inesperado (imposible de prever ex ante), no surgirá para el médico la obligación de reparar, aunque el procedimiento o tratamiento en cuyo curso se generó ese daño no viniera precedido del consentimiento del interesado.

La ausencia de consentimiento informado, pues, solo resulta trascendente cuando acaece, sin culpa del galeno, un riesgo previsible¹⁸, no informado ni asumido por el

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

paciente, ya que, bajo ese supuesto, sí es posible asignar, total o parcialmente, el gravamen de reparación de las secuelas del resultado adverso al profesional médico (...)"

Esta obligación [la de obtener el consentimiento informado del paciente, se aclara], en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito.

Claro está, "[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión".

Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que: "[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, [l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (...)"

Como se puede ver, en este caso la causalidad entre el daño probado en estas diligencias, cual fue la perforación de los intestinos con ocasión de la resección ordenada reposa sobre la falta de consentimiento informado, pues, vistas las documentales aportadas cuya imagen para mayor precisión se colocaron en este considerando, demuestran que si bien se encontraba dentro de los riesgos frecuentes del procedimiento, el paciente no tuvo la oportunidad de manifestar su deseo de asumir el riesgo y someterse o no al tratamiento o intervención previstas.

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, la relevancia de los bienes jurídicos que protege el consentimiento informado, esta soportado en una responsabilidad objetiva en el que se presume el vínculo causal entre la omisión del galeno y la causación del daño, suficiente para derivar la responsabilidad civil exigida, en razón a que el evento adverso debió haberse puesto de presente antes con el fin de que de manera unilateral el paciente decidiera si estaba de acuerdo en asumirlo, pues, de hacerlo conocido *a priori* era una posibilidad razonable que no hubiere accedido a la intervención requerida, lo que evidentemente elimina el daño.

A lo largo de este proceso, se decantó que la perforación de los intestinos resultaba un riesgo frecuente de acuerdo a la literatura médica, para el procedimiento decidido por el profesional tratante para la señora Luisa Fernanda, pero en el mismo sentido y descrito lo precedente, se pudo corroborar que para el momento de verificación de la documentación necesaria para la laparoscopia, la víctima del daño la documental denominada consentimiento informado de cirugía no satisfacía la información necesaria para identificar o dilucidar oportuna y fidedignamente aspectos cruciales y decisivos para dar paso, valga la redundancia a consentir el sometimiento a un procedimiento, máxime cuando en el mismo ni siquiera se relacionó que se trataba de una laparoscopia sino por el contrario de una laparotomía procedimientos completamente distintos.

3. ¿Está probado los daños y perjuicios aludidos en la demanda, consistentes en daños materiales e inmateriales?

Al respecto, téngase en cuenta que el daño consiste en la afectación de un interés lícito radicado en cabeza de una persona o la “*alteración negativa de un estado de cosas existente*”⁶. A partir de este concepto se ha decantado de manera pacífica que, para que se configure, el daño debe contar con dos características, a saber: (i) debe ser cierto, esto es, que, aunque ya se haya consolidado o sea futuro, no quepa duda de su existencia, lo que excluye los menoscabos hipotéticos o eventuales, y (ii) debe ser personal, lo que significa que quien reclama su reparación debe ser quien lo haya sufrido.

⁶ Henao, Juan Carlos. *El daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 84.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, lo que determina la configuración o no de un daño es la lesión cierta a un interés radicado en cabeza de los reclamantes, sin importar su gravedad, extensión en el tiempo o el valor de los bienes jurídicos menoscabados.

Frente a esta cuestión, debe distinguirse entre los daños materiales y los daños inmateriales. En cuanto a los primeros, se tiene el daño emergente y el lucro cesante.

Respecto al daño emergente, definido como aquellas erogaciones real y directamente sufridas por la víctima con ocasión del hecho dañoso, derivados para el caso de marras de los gastos realizados para la atención en salud o la recuperación, tales como gastos hospitalarios, quirúrgicos, terapéuticos, transporte, etc.

Así se tiene, que no se aportó prueba por parte de la interesada, aun cuando la misma no está sometida a ninguna solemnidad probatoria, por el contrario, el estatuto adjetivo civil prevé libertad para las partes en tal aspecto, por regla general, luego no existía obstáculo que hubiera impedido la estimación de los aludidos medios de convicción, luego más allá de su dicho y señalamiento en el libelo genitor optó por no presentar

En cuanto al lucro cesante, entendido como los ingresos dejados de perseguir en virtud del daño causado. Para justificar dicho ítem, la parte demandante los estimó en \$20.000.000, basados en las incapacidades sufridas con ocasión del daño causado.

No obstante, al observar las pruebas obrantes en el plenario, esta sede judicial no reconocerá el valor perseguido, en razón a considerar que la EPS Compensar demandada en este asunto, allegó en su contestación el reconocimiento y pago de las mismas presentadas por la señora Luisa Fernanda, luego solo habría lugar a resarcir el restante no obtenido, pues, en caso de no haberse causado el daño su empleador habría pagado el total del salario devengado, pero como quiera que no allegó certificación laboral que permita determinar el mismo, se tendrá que ajustar al Ingreso Base de Cotización adosado al plenario y soportado en las documentales visibles en los folios 21 y 22 del pdf. 015 de la encuadernación, debido a que la demandante no acreditó un ingreso superior.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A lugar a folio 24 del índice 015 del expediente digital se describen las incapacidades de la siguiente manera:

EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR NIT 860.066.942-7 CERTIFICA QUE														
El(la) señor(a) LUISA FERNANDA FUENTES GARCIA, identificado con Cédula Ciudadanía con número 1022395641, ha tramitado las siguientes incapacidades/o licencias a COMPENSAR:														
Documento Empresa	Fecha Inicio	Fecha Fin	Concepto	Saludo de Atención	Días Incapacidad	Días Autorizados	Estado Incapacidad	Detalle de Resolución de Riesgo	Resolución	Saldo Tránsito	Saldo Incapacidad	Fecha Inicio de Pago	Fecha Fin de Pago	Fecha Revisión
1022395641	07/12/2020	08/12/2020	LEPTO-COVID-19 (FOLIO 000517000000)	NO	0	0	FINALIZADO			877.000	00.000	08/12/2020	08/12/2020	08/12/2020
1022395641	01/04/2019	01/04/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	1	1								1
1022395641	08/11/2019	08/11/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	NO AUTORIZADO	INCAPACIDAD DE FUENTE A 0 DÍAS	DECRETO 700 DE 2019 ARTICULO 5.2.1.10 Parágrafo 1	861.242	0			08/11/2019
1022395641	01/11/2019	07/11/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	197.785	08/11/2019	08/11/2019	08/11/2019
1022395641	04/11/2019	08/11/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	197.785	08/11/2019	08/11/2019	08/11/2019
1022395641	08/11/2019	10/11/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	197.785	08/11/2019	08/11/2019	08/11/2019



compensar | salud
eps

Documento Empresa	Fecha Inicio	Fecha Fin	Concepto	Saludo de Atención	Días Incapacidad	Días Autorizados	Estado Incapacidad	Detalle de Resolución de Riesgo	Resolución	Saldo Tránsito	Saldo Incapacidad	Fecha Inicio de Pago	Fecha Fin de Pago	Fecha Revisión
1022395641	08/12/2019	08/11/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	423.824	08/12/2019	08/12/2019	08/12/2019
1022395641	08/12/2019	08/12/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	197.785	08/12/2019	08/12/2019	08/12/2019
1022395641	08/12/2019	10/12/2019	ERISA-REPOSICIÓN DEL SALDO DE INCAPACIDAD DE FUENTE	NO	0	0	FINALIZADO			861.242	197.785	08/12/2019	08/12/2019	08/12/2019

*Incapacidad No Plicada

De manera que según registro de la Empresa Promotora de Salud que encuentra soporte en la historia clínica existen setenta y un (71) días de incapacidad a considerar en atención a un ingreso de cotización de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta dos pesos moneda corriente (\$781.242.00)

Según las documentales por concepto de las incapacidades Compensar reportó como pagada la suma de dos millones seis mil ciento dos pesos moneda corriente (\$2.006.102.00), razón por la cual los valores a reconocer se discriminarán de la siguiente manera:

Días de Incapacidad	Ingreso Base de Cotización	Valor Pagado	Valor Adeudado
30	\$ 781.242,00	\$ 847.648,00	\$ -
7	\$ 781.242,00	\$ 197.785,00	\$ 583.457,00
15	\$ 781.242,00	\$ 423.824,00	\$ 357.418,00
5	\$ 781.242,00	\$ 141.275,00	\$ 639.967,00
7	\$ 781.242,00	\$ 197.785,00	\$ 583.457,00
7	\$ 781.242,00	\$ 197.785,00	\$ 583.457,00

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta forma, realizada la operación matemática de suma de los valores adeudados, dan como resultado a reconocer la suma de **dos millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$2.747.756.00)** y así se dispondrá en el resuelve de esta providencia.

Daños inmateriales.

Ahora bien, y al descender al daño inmaterial, entendiendo esta, como toda aquella afectación no patrimonial a la que se vieron sometidos los demandantes por los perjuicios causados, se entienden causados y se accederán a su otorgamiento con alteraciones.

Dicho esto, no se puede ocultar que en efecto los familiares de la señora Luisa Fernanda Puentes García, esto es, sus padres y hermanas sufrieron las afectaciones corporales de la persona, sin embargo, para su tasación debe atenderse los principios de equidad de la indemnización varias veces recalcados por la Corte Suprema de Justicia, así como la línea y el grado en que se encuentran respecto de la víctima del hecho dañoso, en pro de resarcir lo que tal afectación como es natural se trasladó a su núcleo familiar, máxime cuando ha sido probado que Luisa Fernanda vivía con ellos en el mismo lugar de habitación.

Para lo cual habrá de atenderse la sistematización expresada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025, del Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, las que dadas las particularidades escuchadas por este Despacho en los interrogatorios de parte, respecto de la dificultad de la recuperación y las diferentes atenciones médicas reseñadas en su historia clínica, en punto a los lavados permanentes; así como la cicatriz queloide que tiene que soportar la señora Luisa Fernanda con ocasión de la intervención por causa del daño realizada en la Unidad Hospitalaria Mederi, resultan ajustadas en orden a su reconocimiento y tasación.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente indicado esta sede judicial reconocerá para la señora Luisa Fernanda Puentes García, en su calidad de persona directamente afectada con los daños corporales referidos 100 salarios mínimos legales

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensuales vigentes, Para la señora Alicia García Ipuz y Luis Alejandro Puentes Martínez como padres los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos y, para Gina Paola y Kelly Johanna Puentes García, hermanas de Luisa Fernanda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

Daño a la vida en relación.

Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Sobre este se ha dicho jurisprudencialmente lo siguiente:

«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036, del 19 diciembre 2017, rad. No. 2009-00114-01.

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, para efectos de su tasación esta sede judicial tendrá en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia atendida para los daños morales, la que abordó la presente temática y actualizó el parámetro para determinar que en el caso de los perjuicios morales de la vida en relación, el máximo a obtener se fijará en 200 salarios mínimos legales mensuales, los que de acuerdo a los precedentes del máximo órgano en lo civil deberán ajustarse al litigio en cuestión y el hecho originador del daño a la vida en relación.

Por tanto, atendiendo el indicativo empleado para la parametrización de dicho reconocimiento el que en la jurisprudencia se encuentra en el 3% y el 15% de los 200 salarios mínimos legales vigentes, para el caso de marras habrá de disponer el pago de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo ello con base en el precedente jurisprudencial reseñado.

4. ¿Está llamada a responder la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en el presente asunto?

Decantada la responsabilidad y las indemnizaciones consecuenciales de la misma, es deber de esta sede judicial tomar una decisión respecto de la Equidad, aseguradora llamada en garantía por la Empresa Promotora de Salud Compensar, cuyo fin no es otro que se le ordene el pago de las sanciones condenatorias con fundamento en la Póliza AA198548.

Conforme al artículo 64 del C.G.P. *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o que se le promueva (...)”*, puede solicitar su vinculación al proceso, partiendo de la relación negocial preexistente obligatoria.

Al revisar la póliza AA198548 suscrita entre la EPS y la equidad cuyo interés asegurado consiste en *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicios médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como*

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los predios de la IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR”.

Los amparos contratados incluyen según el clausulado “*todos los profesionales de la salud propios y adscritos, daño moral, perjuicios fisiológicos y daño en la vida en relación derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza (...) lucro cesante. Perjuicios resultantes en una perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales (...) Está cubierto cualquier daño extrapatrimonial que se genere como consecuencia de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza (...)*” los cuales los discrimina de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitales Predios Labores y Operaciones. Responsabilidad Civil Profesional Médica Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización Responsabilidad Civil del Personal Paramédico Uso de Equipos y Tratamientos Médicos Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial

De manera que de las transcripciones anteriores, no se requiere mayor discurso para determinar que el siniestro acá enrostrado y que da lugar a su indemnización hace parte de aquellos daños asegurados, aunado a que se encuentra dentro de los limites temporales del contrato de seguro, comoquiera que se previó adicionalmente que la póliza tenía un carácter retroactivo consistente en la cobertura de los hechos ocurridos desde 30 de noviembre de 2006, independientemente de la fecha de su reclamo, pues, solo esta condicionado a la declaratoria de responsabilidad civil, tal como acaece en este caso.

Así mismo, se extrae de la caratula transcrita que la actividad médica y los daños indirectos, representados en la responsabilidad civil extracontractual se encuentran dentro de los amparos en este seguro y se expuso que para cualquiera de los dos estadios el valor asegurado era hasta \$2.000.000.000.00 con un deducible de 12,50% de la pérdida, pues si bien solo en el caso de atención legal contempla un límite y un deducible diferente es una condición que no está discutida en este caso, luego su apreciación resulta inane.

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante este punto, no se requiere mayor discurso para determinar que el siniestro acá enrostrado y que da lugar a su indemnización hace parte de aquellos daños asegurados luego su valor deberá ser, dadas sus proporciones por la equidad ante la demostración la responsabilidad del extremo pasivo, pues, verificada la póliza número AA198548, estaba sujeta a la declaratoria del siniestro circunstancia que tal como lo afirmó en su contestación tenía como fin *“amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales”*⁸.

De suerte que las excepciones propuestas por la aseguradora llamada en garantía, nominadas *“inexistencia de obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas AA 198548, riesgo expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas AA198548, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguros, en la que se identifica la póliza AA198548 el clausulado y los amparos, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros (...)”* no podrán prosperar en orden a que el siniestro reconocido en las diligencias se encuentra dentro del clausulado aplicable en el acuerdo de las partes del contrato de seguro.

Siguiendo entonces con el análisis del llamado en garantía, es de indicar que, al haberse configurado el siniestro amparado, que obliga el pago de las sumas condenatorias indicadas en el acápite antecedente, deberá establecerse los límites establecidos a lo que habrá de reducirse el deducible pactado, esto es el 12,5% del valor de la pérdida, pues, no habrá lugar a reconocer la excepción del 50% a cargo de la EPS dado que al realizar la operación matemática de los daños materiales e inmateriales, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para el 2025 fijado por el Gobierno Nacional en \$1.423.500,00 la suma reconocida no se encuentra entre \$95.700.000,00 y es superior a los \$239.200.000,00, que corresponde a la única excepción en punto al límite asegurado.

En ese sentido la llamada invocó las excepciones *“en cualquier caso, de ninguna forma podrá exceder el límite del valor asegurado y se deberá tener en cuenta el deducible pactado y disponibilidad del valor asegurado”*, para lo cual conviene precisar, que realizada la conversión de las sanciones proferidas en salarios mínimos legales

⁸ Folio 63 Pdf. 27

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensuales vigentes a 2025, quedando las mismas actualizadas o indexadas el rubro a cubrir por parte de la aseguradora no supera el valor asegurado y dado que no se encuentra en la excepción descrita en párrafo precedente, solo habrá lugar a conceder a cargo de la EPS el deducible contractualmente aceptado, pues, no procede ningún descuento adicional, pues la llamada no probó que se hubieren efectuado pagos a otras víctimas que disminuyeran la disponibilidad de la cobertura en su totalidad.

Entonces las condenas en actualizadas a la fecha de esta sentencia, en consideración a que para su definición se tuvo, como se indicó, el salario mínimo legal mensual vigente para este año y se discriminan así:

Daño Moral	Luisa Fernanda Puentes García	100 s.l.m.l.m.v * \$1.423.500 = \$142.350.000,00
	Gina Paola Puentes García	50 slmlmv * \$1.423.500 = \$71.175.000,00
	Kelly Johanna Puentes García	50 slmlmv * \$1.423.500 = \$71.175.000,00
	Alicia García Ipuz	100 slmlmv * \$1.423.500 = \$142.350.000,00
	Luis Alejandro Puentes Martínez	100 slmlmv * \$1.423.500 = \$142.350.000,00
Vida en Relación	Luisa Fernanda Puentes García	30 slmlmv * \$1.423.500 = \$ 42.705.000,00
Lucro Cesante	Luisa Fernanda Puentes García	\$2.747.756,00
TOTAL		\$ 614.852.756,00

Significa entonces que, a cargo de la aseguradora llamada en garantía, esta la suma de **quinientos treinta y siete millones novecientos noventa y seis mil ciento sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$537.996.161,50)** los que deberá pagar directamente a cada una de las víctimas y a cargo de la Empresa Promotora de Salud por su parte y en atención al deducible pactado y tal como se explicó tendrá a su cargo la suma de **setenta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$76.856.594,50)**, los que igualmente deberá pagar a los demandantes en la proporción que a continuación se determina en la tabla.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Daño Moral	Luisa Fernanda Puentes García	Eps Compensar	Equidad Seguros
		-\$ 5.338.125,00	\$ 37.366.875,00
	Gina Paola Puentes García	-\$ 8.896.875,00	\$ 62.278.125,00
	Kelly Johanna Puentes García	-\$ 8.896.875,00	\$ 62.278.125,00
	Alicia García Ipuz	-\$ 17.793.750,00	\$ 124.556.250,00
	Luis Alejandro Puentes Martínez	-\$ 17.793.750,00	\$ 124.556.250,00
Vida en Relación	Luisa Fernanda Puentes García	-\$ 17.793.750,00	\$ 124.556.250,00
Lucro Cesante	Luisa Fernanda Puentes García	-\$ 343.469,50	\$ 2.404.286,50
TOTAL		\$ 76.856.594,50	\$ 537.996.161,50

La sociedad aseguradora propuso la excepción denominada *prescripción* por cuanto a su parecer se habían superado los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio que prevé que “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.* En atención a que la causación del hecho dañoso ocurrió el 3 de septiembre de 2018.

Para resolver es necesario remitirse al canon 1131 del mismo estatuto comercial que al literal indica que “*en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*” (subrayado fuera del texto), condición reforzada en la Ley 45 de 1990 en su artículo 86.

Es decir, y ha sido pacífica la jurisprudencia en dicho punto que la prescripción en los casos de seguros por responsabilidad, como el que nos compete en este asunto, el término de prescripción solo podrá contabilizarse para el asegurado, desde el

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento en que fue llamado a responder de manera judicial o extrajudicialmente y no desde la ocurrencia del hecho, lo que desvirtúa la apreciación de la aseguradora al respecto.

Bajo este panorama los dos años de que trata la norma no se habían consumado con la llamada extrajudicial, dado que, la solicitud de conciliación que milita a folio 164 de los anexos de la semana Pdf. 03 del expediente digital ocurrió el 15 de abril de 2021 y según el acta de reparto la presentación del libelo a fin de interrumpir la consecuencia del fenómeno indicado ocurrió el 17 de septiembre de 2021.

Y tampoco podría atenderse si atendemos el llamado judicial ocurrido por la Empresa Promotora de Salud Compensar el 28 de junio de 2022 (pdf. 16), el que fue admitido el 2 de mayo de 2023 (pdf. 22) y notificado el 25 de mayo siguiente, luego la Equidad se notificó en oportunidad suficiente para que el fenómeno de la interrupción tuviera lugar y con ello tal excepción no tendría cabida alguna.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado concluye que se encuentran probados los requisitos de la responsabilidad reclamada, en punto al lucro cesante, daño moral y vida en relación, en las proporciones y de acuerdo con los ajustes considerados y en atención a la unificación jurisprudencial al respecto expuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Debe denegarse el daño emergente solicitado a favor de la señora Luisa Fernanda Puentes García, por no existir prueba de su perjuicio.

Las excepciones de fondo propuestas por la Empresa Promotora de Salud, están llamadas a su fracaso, por no lograr enervar las pretensiones incoadas en la demanda.

El llamamiento en garantía prospera, ordenándose a la aseguradora el pago acá condenado, el que deberá cancelarse directamente a las víctimas en la proporción indicada en las consideraciones, previa disminución del deducible que deberá ser cubierto por la Empresa Promotora de Salud Compensar.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el pago de las condenas, se dispondrá el término de veinte (20) días so pena del pago de intereses civiles desde el vencimiento de los mismos y hasta el pago efectivo de las mismas.

Costas

Establece el numeral 1º del artículo 365 del Código de General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso es decir a la Empresa Promotora de Salud Compensar y en favor de las demandantes, en este asunto. Así se fija como agencias en derecho la suma de \$25.000.000 de Pesos M/Cte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos descritos que dieron lugar al proceso.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, en razón a lo indicado en las consideraciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS al pago de **dos millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$2.747.756.00)** por concepto de daño material.

CUARTO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, por concepto de daño inmaterial a favor de la señora Luisa Fernanda Puentes García, en su calidad de persona directamente afectada con los daños corporales referidos 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, Para la señora Alicia García Ipuz y Luis Alejandro Puentes Martínez como padres los 100 salarios mínimos legales

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensuales vigentes, para cada uno de ellos y, para Gina Paola y Kelly Johanna Puentes García, hermanas de Luisa Fernanda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

QUINTO: CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO a pagar directamente a los demandantes la suma de quinientos treinta y siete millones novecientos noventa y seis mil ciento sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$537.996.161,50), de acuerdo a las discriminaciones indicadas en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a pagar directamente a los demandantes la suma de setenta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$76.856.594,50), de acuerdo con las discriminaciones indicadas en esta providencia, en razón del deducible.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a favor del extremo demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000 de pesos M/Cte. En oportunidad líquidense por secretaría.

Notifíquese,

JUEZ
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Decisión notificada en el estado # 097

Fecha: 2 de septiembre del 2025

ANDRÉS LEONARDO FONSECA MORENO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Bogotá – Colombia
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ef61e188c7bdc90edb2eab2e71241ae26c972a0e268104bf3bf87f002eca0**
Documento generado en 01/09/2025 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>